



SISTEMAS BÁSICOS DE CLASIFICACIÓN PARA PROPÓSITOS DE RECOPIACIÓN DE DATOS

Para aprobar los sistemas básicos de clasificación para propósitos de recopilar datos del Gobierno de Puerto Rico, buscando que los mismos sean comparables, coherentes, pertinentes, y precisos.

Por cuanto, la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico con la misión de elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística, con el propósito de promover cambios a la metodología de las estadísticas para que éstas sean completas, confiables y de rápido y universal acceso.

Por cuanto, el Artículo 4 de la citada Ley Núm. 209 establece que:

En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el Instituto establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen las agencias gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos que adopte el Instituto para la implantación de esta Ley serán vinculantes para todos los organismos gubernamentales. Los reglamentos se adoptarán conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Por cuanto, el Artículo 5(c) de la citada Ley dispone el deber y la facultad del Instituto de:

Establecer las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas. Este inciso aplicará también a los organismos gubernamentales que reciban fondos federales para el manejo y producción de la información estadística, a menos que otra cosa se disponga en cualquier reglamentación federal aplicable, de acuerdo con, o a petición expresa escrita de una agencia federal.

Por cuanto, el 8 de agosto de 2008 adoptamos el Reglamento de criterios de calidad de las estadísticas (Reglamento), con el propósito de establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en las agencias gubernamentales, según se dispone en el Artículo 5(a) de la citada Ley, los cuales posteriormente utilizaremos para acreditar la calidad de las estadísticas de las entidades gubernamentales



Por cuanto, uno de los criterios de calidad de las estadísticas es la *comparabilidad*, la cual se define en el Reglamento como “el grado al cual las diferencias entre estadísticas a través del tiempo, área geográfica u otros dominios pueden ser atribuidas a diferencias entre los verdaderos valores del concepto estadístico”.

Por cuanto, otro de los criterios de calidad de las estadísticas es la *coherencia*, el cual se define en el Reglamento como “La adecuación de las estadísticas a ser confiablemente combinadas en distintas formas y para varios propósitos”.

Por cuanto, existe una necesidad de que las estadísticas del Gobierno de Puerto Rico se preparen utilizando esquemas comunes de clasificación, de tal manera que las estadísticas que preparan distintas agencias sean comparables y coherentes.

Por cuanto, existe una variedad de esquemas o sistemas de clasificación estadística, que han sido adoptados en los Estados Unidos, los cuales se actualizan cada tanto tiempo.

Por cuanto, la adopción de estos sistemas de clasificación y sus actualizaciones por parte del Gobierno de Puerto Rico aseguran que las estadísticas de Puerto Rico sean comparables.

Por cuanto, cada jurisdicción retiene la habilidad de ajustar sus sistemas de clasificación estadística a sus particularidades, de ser necesario.

Por tanto, la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico adopta, sin limitarse a, los siguientes sistemas básicos de clasificación estadística para propósitos de la recopilación de datos del Gobierno de Puerto Rico:

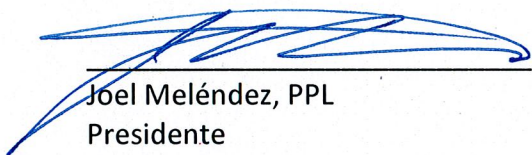
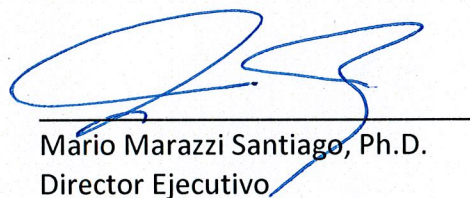
- 1) Clasificación de industrias: *North American Industrial Classification System (NAICS)*
- 2) Clasificación de productos: *Harmonized Schedule B (HS B)*
- 3) Clasificación de áreas geográficas: *Standard Country or Area Codes for Statistical Use (M.49)*
- 4) Clasificación de ocupaciones: *Standard Occupational Classification (SOC)*
- 5) Clasificación de niveles de educación: *International Standard Classification of Education (ISCED)*
- 6) Clasificación de delitos: *Uniform Crime Reporting (UCR)*, incluyendo el *National-Incident Based Reporting System (NIBRS)*
- 7) Clasificación de enfermedades: *International Classification of Diseases (ICD)*



La Junta de Directores del Instituto se reserva el derecho a otorgar dispensas a aquellas entidades gubernamentales que deseen presentar objeción a la implantación de estos sistemas básicos de clasificación estadística en la metodología que utilizan para preparar sus estadísticas.

La Junta de Directores del Instituto se reserva el derecho a añadir, modificar y alterar los sistemas que cuentan con su aprobación para la preparación de estadísticas, según estime necesario de tiempo en tiempo.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2014.


Joel Meléndez, PPL
Presidente
Junta de Directores
Mario Marazzi Santiago, Ph.D.
Director Ejecutivo

Resolución Número 2014-01

